

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 —El pago de la suscripcion será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia —ADVERTENCIA. —Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

Se otorga á D. Ramón Perez del Toliño la concesion de un ferro-carril desde las minas de Sopuerta, en Vizcaya, al puerto de Castro-Urdiales, en la parte que al dominio público afecta su instalacion en la faja de costa indicada en los planos, con las obras para el paso de los rios de los Vados ó de Miño y de Brazo-Mar, y sobre las carreteras de tercer orden de Valmaseda á Castro-Urdiales y de Solares á Ontón, conforme al proyecto y pliego de condiciones aprobados en 22 de Octubre próximo pasado.

Madrid 11 de Noviembre de 1875:—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de las minas de Sopuerta, en Vizcaya, al puerto de Castro-Urdiales en la parte que afecta al dominio público.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para establecer un ferro-carril desde las minas de Sopuerta, en Vizcaya, al puerto de Castro-Urdiales, cuyo ensanche y explotacion le han sido concedidas por el Gobierno de la República en orden de 29 de Setiembre último, limitándose los efectos de esta condicion y las restantes del presente pliego á los puntos del dominio público á que

la línea afecta con la ocupacion de la faja de la costa que en el proyecto se indica en la latitud estrictamente necesaria para el establecimiento de la línea, con las obras para el paso sobre los rios de los Vados ó Miño y de Brazo-Mar, y sobre las carreteras de tercer orden de Balmaseda á Castro-Urdiales y de Solares á Ontón.

2.º En el término de dos meses, contados desde la fecha de la concesion, constituirá el concesionario como garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en el presente pliego la calidad de 20 000 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, acreditándose el cumplimiento de este requisito por medio de la correspondiente carta de pago que el interesado presentará en el Ministerio de Fomento. La consignacion de este depósito en Madrid se efectuará, segun los casos determinados en el artículo 5.º del decreto de 28 de Mayo último, en la Tesoreria Central ó en la de la Deuda, y en las Cajas de las Administraciones económicas si se constituye en provincia.

3.º Todas las obras para el establecimiento de la línea en los puntos del dominio público que se precisan se construirán con arreglo á los modelos del proyecto aprobado.

4.º En el caso de que el puerto de Gastro-Urdiales vuelva á cargo del Estado, segun se prevé en la condicion 1.ª de la orden del Gobierno de la República, expedida en 29 de Setiembre último sobre concesion de dicha obra, el concesionario de la línea queda obligado á efectuar en su caso la variante de esta en la parte que ocupe los sitios objeto de aquella concesion en la forma y términos que el Gobierno estime conveniente á los intereses generales.

5.º El concesionario no procederá á la construccion de estaciones, apeadores, cruzamientos de caminos, cursos de aguas ó de cualquiera otra clase de obra,

por más que se consideren como accesorias de la línea en otros puntos del dominio público del Estado que los comprendidos en la condicion 1.ª de este pliego, sin que para el efecto haya obtenido la competente autorizacion que proceda.

6.º Las obras para el establecimiento de la línea sobre los dos rios y carreteras ántes citados se construirán con arreglo á los modelos aprobados, sometiéndose el concesionario en la ejecucion de aquellas, así como en los trabajos que sean consiguientes, á la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander ó del que al efecto se designe; siendo este Inspector facultativo el conducto oficial entre el Ministerio de Fomento y el empresario para todo lo concerniente á esta concesion.

7.º Todos los gastos de la conservacion permanente y reparaciones accidentales que exija la línea en la parte que se concede serán de cuenta del concesionario, como tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasionen durante ó con posterioridad á la construccion, y el coste de las reparaciones u obras que para evitar la reproduccion de aquéllas fuesen necesarias. Tambien será responsable el concesionario de los perjuicios que se causaren á los intereses públicos ó generales, ya sea por falta de solidez de las obras, ya por insuficiencia de desagües de las que tengan que dar paso á las corrientes de agua ó por causas análogas. En todos estos casos queda facultado el Gobernador respectivo para embargar desde luego los productos de la explotacion de toda la línea si la empresa no cumpliese por su parte lo determinado en la presente condicion, ó si el Gobierno en su dia no estimase como mejor á adoptar de otro medio más expedito al efecto.

8.º El replanteo de la línea en la parte que se concede por el Gobierno se ejecutará con la intervencion del Ingeniero Inspector, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso al efecto. Es-

la operacion se efectuará precisamente dentro del mes siguiente á la fecha de la constitucion del depósito.

9.º Terminadas las obras, se reconoceran por el Ingeniero Inspector, con asistencia del concesionario ó de la persona que le represente, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si tratase de una contrata ordinaria de carreteras. Sin esta formalidad no se pondrá en explotacion el ferro-carril en la parte respectiva á esta concesion.

10. No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en la parte aprobada del proyecto sin expresa autorizacion del Ingeniero inspector, que en casos de recocida importancia elevará propiamente la oportuna propuesta.

11. Los trabajos de esta línea en la parte de que se trata empezarán dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la constitucion del depósito fijado en la condicion 2.ª de este pliego; debiendo quedar terminadas las obras objeto de esta concesion á los cuatro años, contados desde la fecha del otorgamiento de la misma.

12. El depósito, constituido en los términos que establece la condicion 2.ª, se devolverá cuando el concesionario acredite haber construido obras en la parte cedida por el Estado, cuyo valor, descontada la mano de obra, exceda de la mitad por lo ménos del importe total de las que son objeto de esta concesion.

13. Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el art. 7.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

14. Caducará la concesion si no se consignase el depósito en los términos prefijados, si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados para uno y otro acto en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos que se justifique debidamente, podrá

el Gobierno prorrogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario; pero al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. También será caso de caducidad el que la explotación se abandonara durante seis meses por culpa ó causa del concesionario.

15. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar en la vía contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el día en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

16. Caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

17. Declarada definitivamente la caducidad de la concesión, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por la empresa en cualquier punto de la línea, así como también los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasación. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aun así no hubiera remate, se procederá á una tercera y última subasta por la mitad del precio de dicha tasación y término de un mes.

De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenación de los terrenos y materiales indicados por el medio que estime más conveniente.

18. De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito si hubiere sido devuelto, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto á la empresa caducada ó á su legítimo representante.

19. Todos los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de las obras del ferro-carril durante su ejecución en la parte que se concede serán satisfechos por el concesionario, con arreglo y en los términos establecidos en las disposiciones sobre indemnizaciones para casos análogos.

20. La concesión de este ferro-carril en la parte que afecta al dominio público por la ocupación á que se refiere la condición 1.ª de este pliego se otorga á perpetuidad, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 3 de Junio de 1855, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles en la parte que no se opongan á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado; observándose además por el concesionario, en la ejecución de las obras, las prescripciones que al efecto le dicte la Inspección.

21. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará asimismo, para recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan, ya directamente por la Superioridad, ó por los delegados de la misma. Si se faltare á esta disposición, ó el representante se hallare

ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificación que se le haga siempre que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia.

22. Concluido que sea el ferro-carril, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de peaje y transporte y los derechos que juzgue convenientes por el uso de aquel, según establece el artículo 1.º del decreto-ley de 14 Noviembre de 1868.

Madrid 22 de Octubre de 1875. — Aprobado = Gil Berges

Conforme y acepto en todos sus extremos las condiciones consignadas en el presente pliego.

Madrid 25 de Octubre de 1875. — Ramon Perez del Molino.

(G. del 14 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

REQUISA DE CABALLOS.

El Gobierno de la república, deseando facilitar la requisición general de caballos decretada en 18 de setiembre último de acuerdo con el Consejo de ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ayuntamientos entregarán la relación de caballos prevenida en el art. 2.º del reglamento de 20 de setiembre próximo pasado á las autoridades militares de su respectiva provincia antes de ocho días, á contar desde la fecha. Los ayuntamientos incluirán en relación todos los caballos existentes en sus pueblos y términos, sin escepcion alguna, y con expresion de los vecinos á que pertenecen.

Art. 2.º Los ayuntamientos publicarán inmediatamente las relaciones de caballos, fijándoles en los sitios de costumbre, donde permanecerán tres días á contar desde la fecha, para que con conocimiento de ellas puedan hacer los vecinos las reclamaciones de exclusion ó inclusion que procedan.

Art. 3.º Las autoridades militares de las provincias, cuando tengan todas las relaciones de los pueblos de las suyas respectivas, dispondrán se numeren los caballos desde el número uno hasta donde alcance el completo, y darán cuenta telegráficamente á este ministerio del total de caballos registrados.

Art. 4.º Cuando termine el registro general de caballos, se determinará por sorteo ante las juntas de requisita de que trata el art. 3.º del citado reglamento, el orden en que deben ser llamados y presentados por sus dueños los caballos.

Art. 5.º Se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra el número de caballos que corresponde dar á cada provincia.

Art. 6.º Cuando un número sea declarado inútil por no reunir las condiciones determinadas por el decreto ya citado, será llamado el número siguiente y sucesivos hasta que se cubra el cupo señalado á cada provincia.

Art. 7.º Los caballos serán conducidos á la capital de la provincia á cargo de las Diputaciones provinciales el día que señale la autoridad militar.

Art. 8.º Los caballos de raza extranjera, los de tiro de gran alzada, los de carrera matriculados como tales, y los padres no exentos por el art. 4.º del decreto de 18 de setiembre último podrán sustituirse por sus dueños con otros caballos que reúnan las condiciones de edad y alzada exigidas para el servicio de la guerra.

Art. 9.º Se exceptúan de la requisición los caballos de los embejadores ministros y encargados de negocios extranjeros, declarando estos ser de su propiedad. Los cónsules extranjeros exceptuarán dos caballos, siendo también de su exclusiva pertenencia.

Art. 10. También exceptuarán de la requisición un caballo, siendo de su pertenencia, los oficiales generales que se hallen en situación de cuartel.

Art. 11. Los caballos que en virtud de la requisita comenzada en algunas provincias estén ya en poder de las comisiones se conservarán por las mismas, y solo serán devueltos á sus dueños, si después de cubierto el cupo que á cada provincia se le señale no les hubiere correspondido ser llamados.

Art. 12. Los particulares que oculten sus caballos y las autoridades que consintieren la ocultación estarán ateniéndose al art. 6.º del mencionado decreto.

Art. 13. No se dará curso en el ministerio de la Guerra á las solicitudes que se presentaren en suplica de exención no comprendida en el decreto de 18 de setiembre, reglamento de 20 del mismo mes ó del presente decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1875. — El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar. — El Ministro de la Guerra. — José Sanchez Bregua. (G. del 17 de Noviembre.)

REGLAMENTO

Para la ejecución de la ley de 2 de Setiembre de 1873 sobre organización de la Milicia Nacional.

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la ordenanza de 14 de julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873 por el gobierno de la república en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del tenga alguna de estas circunstancias está obligado á servir en la milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º También podrán pasar á formar los cuerpos de milicianos nacionales veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formación se exigen en el art. 10, cap. 1.º del tit. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustez y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del ayuntamiento, podrán ingresar en la milicia nacional, para prestar en ella la

clase de servicio que les designen los jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los ayuntamientos en el mes de enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la ordenanza y eliminados los comprendidos en el art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros días del mes de febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las inspecciones respectivas para que estas procedan á la organización de los cuerpos.

TITULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los ayuntamientos dentro del mismo mes de enero oirán, en los días que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la ordenanza; teniendo presente que solo deben eximirse por causas físicas, los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolución de los ayuntamientos, podrán alzarse ante las diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 días del mes de febrero.

TITULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La milicia nacional constará de las armas ó institutos siguientes: infantería, caballería, artillería, ingenieros y estado mayor.

CAPITULO I.

De la infantería.

Art. 9.º La infantería se compondrá de veteranos y línea.

Art. 10. Para ingresar en veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Estar condecorado con la Cruz de la memorable acción del 7 de julio de 1822.

2.º Haber obtenido el despacho de subteniente por el sitio de Cádiz de 1825 ó la condecoración concedida por el mismo servicio.

3.º Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusión de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.º Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1825 ó en el de 1835 á 1840.

5.º Haber servido como miliciano nacional en la época de 1820 á 1825.

6.º Tener la cruz del 5 de marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoración de las concedidas á la milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1845 á la Regencia del general Espartero.

7.º Haber servido cuando ménos seis años en la milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en función del servicio de la misma.

Art. 11. La calificación de condiciones para ser admitidos en los veteranos, se hará por el consejo de subordinación y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más, se formará un consejo misto, compuesto desde ocho hasta 12 individuos pertenecientes á los consejos de disciplina de todos los cuerpos de veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes

Administracion pral. de Correos de Santander.

CARTAS detenidas por falta de franqueo en esta Administracion.

Mes de Octubre de 1875.

Nombres.

Pueblos á donde se dirijan.

Table with 2 columns: Nombres and Pueblos á donde se dirijan. Lists names and their corresponding destinations.

Total 61.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de pobres de este municipio...

señalar para residencia del facultativo que la obtenga el pueblo de Castrillo...

Valdeolea 10 de Noviembre de 1875. —El Alcalde.— Por su mandado, Simon M. Rodriguez, Secretario.

con el nombre de 'Eureka,' de mineral cobre, al sitio que llaman Campo Postero...

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida, uno situado en Campo Postero, que dista de una caseta de un guarda via 240 metros...

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud se publica de orden de S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 13 de Octubre de 1875. — Julian Martinez.

Providencias judiciales.

Don Eduardo Moreno y Bueno, comandante graduado, capitán de ejército, teniente de la sexta compañía del octavo tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo sumaria contra el guardia segundo de la 8.ª compañía de esta comandancia Juan Cabrillo Gargollo, natural de Güemes juzgado de primera instancia de Entrambasaguas en la provincia de Santander, de 31 años, su estatura un metro setecientos milímetros, pelo castaño, ojos garzos, con un lunar en la oreja derecha, por estar escedido de uso de licencia temporal por enfermo que obtuvo en 25 de julio último del hospital militar de Granada y tener noticias que desde el pueblo de su naturaleza donde la disfrutaba, ha desaparecido uniéndose á la faccion carlista y desertando por lo tanto de su cuerpo.

Usando de las facultades que para estos casos tiene concedido el Gobierno de la Nacion á los oficiales del ejército por sus ordenanzas militares, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon al espresado Juan Cabrillo Gargollo para que en el término de diez dias contados desde el de la fecha, se presente en la casa cuartel del cuerpo en esta capital á dar sus descargos y defensa: en la inteligencia que de no comparecer se seguirá la causa en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de la Nacion.

Dado en la ciudad de Málaga á los trece dias del mes de noviembre de 1875.—Eduardo Moreno Bueno.— Por mandado de su señoria: el escribano de la causa, Juan Pellisio Murillo.

iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de veteranos más caracterizado; y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12. La menor fuerza de veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá en la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallon.

Art. 14. La organizacion de los cuadros de veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la milicia nacional.

Art. 15. Siendo los cuerpos de veteranos tradicion de las glorias de la milicia nacional y representacion viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las más antiguas que existan pertenecientes á las milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formacion á que concurren el primer lugar dentro de la milicia nacional.

Art. 15. Los cuerpos de infanteria de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la poblacion rural.

Art. 16. En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos

Art. 17. La fuerza de cada compañía será en su mínimum de 80 milicianos, en su máximun de 150

Art. 18. En los pueolos donde no haya suficiente número de milicianos nacionales que puedan formar compañía, el inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregacion de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre sí se formará un batallon

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La oficialidad y demás clases de cada compañía se compodrá de un capitán, dos tenientes, dos alferoces, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, y dos tambores ó cornetas.

(Se continuará)

Comision provincial de Santander.

Secretaria.

En cumplimiento de lo que previene el último párrafo del art. 68 de la ley provincial, se anuncia en este periódico que, eu la sesion que debe celebrarse el dia 22 del corriente mes revisará la Comision un acuerdo del ayuntamiento de Polanco, por el cual se embargó á don José Maria de Pedra, la explotacion de una cantera en Santander 18 de noviembre de 1875.—El secretario accidental, Pedro Fernandez Cavada.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Julian Martinez, Jefe de la expresada seccion. Hago saber que D. Ricardo Peyroteo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias

Anuncios particulares.

Los Estados

cuyo modelo va inserto en este Boletín y se piden por la Comisión provincial en circular inserta por cabeza de los mismos se venden en esta imprenta.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de juicios de faltas.
- Listas de bonificación.
- Libramientos.—Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
- Papeletas de defunción.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribución.
- Hojas de servicio de empleados.
- Cargarémes.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribución Teritorial e Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.

Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

PRECIOS DE PASAJE PARA	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda	100	120
Tercera	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender a las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo a la escitación que el Gobierno ha hecho a la Empresa para promover la emigración a Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160.—Segunda, 120.—Tercera, 35.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Cemillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados a la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agraciado el buen trato que dan al pasaje.

La preferencia que los viajeros dan a estos vapores, es debida a que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero.

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipación en las Agencias de la Empresa.

Consignatario en Santander, *Perez y García.*

55

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Ilay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 14 de Diciembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA

Admite carga y pasajeros en todas las clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

24

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 20 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnifico y de gran marcha vapor de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración a Cuba, en igual forma que a excitación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotación de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

Línea de Hamburgo a New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 24 al 25 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje a la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

Sajonia

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander a la Primera ómara rvn. 3,000
Habana Tercera idem. 700

De Santander a Nueva-Orleans. Primera ómara. 3,200
Tercera idem. 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas e higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la preferencia merecida que sobre otras se da a esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida y pan ó galleta a elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa a proa, ofrece a los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander a los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 20

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 27 al 28 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.900 toneladas de registro nombrado

PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander a Rio-Janeiro Rvn. 3.430 1.000
Montevideo
Buenos Aires

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 18 dias y a Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (notese que no es sollado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, proyistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cubierto etc. Difícilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente a los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander a D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.